

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1615/2012

ACTOR: RICARDO JIMÉNEZ
MERINO

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: JAVIER ORTIZ
FLORES.

México, Distrito Federal, a trece de junio de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente **SUP-JDC-1615/2012**, para resolver el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, promovido por Ricardo Jiménez Merino, por su propio derecho, a fin de impugnar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral número CG191/2012, de veintinueve de marzo de dos mil doce, relativo a las solicitudes de registro de candidaturas independientes a diversos cargos de elección popular, formuladas por ciudadanas y ciudadanos para el proceso electoral federal 2011-2012, y

R E S U L T A N D O

SUP-JDC-1615/2012

I. Antecedentes. De la narración que el actor realiza en su demanda, así como de las constancias obrantes en autos, se desprende lo siguiente:

1. Solicitud de registro. El diecisiete de marzo de dos mil doce, el actor, Ricardo Jiménez Merino, presentó escrito ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, solicitando su registro como candidato independiente en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por celebrarse el primero de julio del año en curso.

2. Emisión del acuerdo impugnado y negativa de registro. El veintinueve de marzo del presente año, en sesión especial, el Consejo General responsable emitió el acuerdo impugnado, *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo a las solicitudes del registro de candidaturas independientes a diversos cargos de elección popular, formuladas por ciudadanas y ciudadanos durante el proceso electoral federal 2011-2012*, determinando, entre otros aspectos, declarar improcedente la solicitud de registro presentada por el actor, Ricardo Jiménez Morales.

3. Recurso de apelación. El catorce de abril de dos mil doce, mediante escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva

SUP-JDC-1615/2012

del Instituto Federal Electoral, el ahora actor interpuso recurso de apelación a fin de controvertir el acuerdo identificado en el punto anterior, el cual fue radicado bajo el número de expediente SUP-RAP-165/2012.

4. Acuerdo de Sala (reencauzamiento). El veinticinco de abril de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó un acuerdo en el que determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se declara **improcedente** el recurso de apelación promovido por Ricardo Jiménez Moreno en contra del acuerdo CG191/2012 emitido por el Consejo General Instituto Federal Electoral, el veintinueve de marzo de dos mil doce.

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito presentado por el demandante a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral federal, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, a fin de que realice las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al magistrado instructor, para los efectos legales procedentes.”

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Como consecuencia del reencauzamiento precisado en el resultando precedente, el veinticinco de abril de dos mil doce se integró el expediente en el que se actúa, turnándose al Magistrado electoral suscrito, mediante acuerdo signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, en cumplimiento a lo ordenado en el oficio TEPJF-SGA-3618/12.

III. Admisión de la demanda y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió la demanda y, por no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción en el juicio identificado en el rubro, quedando el expediente en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80,

párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual el actor alega la violación de su derecho de ser votado, por haber sido negado su registro como candidato independiente al cargo de Presidente de la República.

Lo anterior, en el entendido de que el conocimiento del presente asunto corresponde a esta Sala Superior, de conformidad con el invocado artículo 83, párrafo I, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que, en la especie, el promovente especifica que el cargo de elección popular por el que pretende ser votado es el de Presidente de la República, razón por la cual se surte la competencia de este órgano jurisdiccional federal.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Esta Sala Superior considera que el presente medio impugnativo reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, y 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, ya que el acuerdo impugnado fue notificado personalmente al

SUP-JDC-1615/2012

actor el once de abril del año en curso, como se corrobora mediante la cédula de notificación personal respectiva¹, mientras que el escrito de demanda fue presentado el catorce de abril siguiente.

Por lo tanto, la impugnación fue presentada dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley, porque la demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, quien indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa la resolución reclamada.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, a efecto de hacer valer supuestas violaciones a su derecho de ser votado.

d) Interés jurídico. El actor hace valer violaciones a los derechos político-electorales de ser votado, con lo cual se colma el requisito de procedencia que deriva de lo previsto en los artículos 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Foja 48 de autos.

SUP-JDC-1615/2012

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el medio de impugnación procedente para la tutela judicial ante violaciones a los derechos de ser votado es el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; asimismo, dicha preceptiva legal es suficiente para motivar la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, esta órgano jurisdiccional advierte que en el artículo 80, párrafo 1, inciso d), de la ley adjetiva federal, se prevé que el juicio ciudadano puede ser promovido si se considera que existe una violación al derecho político-electoral del ciudadano de ser votado, **cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, hubiere sido negado indebidamente el registro como candidato a un cargo de elección popular.**

En el presente asunto, el ciudadano solicitó su registro como “candidato independiente”, por lo que no fue presentada alguna petición en ese sentido por un partido político nacional. Sin embargo, esa circunstancia no puede ser una justificación válida para considerar que es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque lo sustancial es que se alegue la violación al derecho de ser votado, como lo lleva a corroborar el mismo texto constitucional (artículo 99, fracción V), en el que no existen mayores requisitos materiales o sustanciales para la procedencia del medio de impugnación, salvo para el caso de violaciones cometidas por partidos políticos.

SUP-JDC-1615/2012

e) Definitividad. En contra de la resolución que ahora se controvierte no procede algún otro medio impugnativo que el actor debiera agotar antes de acudir al presente juicio, razón por la cual el actor está en aptitud jurídica de promover directamente este último.

En vista de lo anterior, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad del juicio, y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, procede entrar al estudio de fondo de los agravios planteados por el actor.

TERCERO. Agravios. Esta Sala Superior identifica la siguiente pretensión, la causa de pedir y los agravios que el ciudadano expone en su demanda, tal como se explica a continuación.

La **pretensión** del actor consiste en que se revoque el acuerdo impugnado a fin de que pueda participar o contender formalmente como candidato independiente en la contienda electoral para Presidente de la República, en el proceso electoral federal en curso.

La **causa de pedir** la hace consistir en que el acuerdo controvertido viola lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 16; 35, fracción II, y 133 de la Constitución Federal.

Al efecto, el actor, en su escrito inicial de demanda, expone, a manera de agravios, en síntesis, los siguientes argumentos:

1. Violación a la garantía de audiencia. Aduce el actor que el acuerdo impugnado, que determina la improcedencia de su registro como candidato para contender por la Presidencia de la República, viola en su perjuicio la garantía de audiencia y el principio de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, toda vez que la responsable no establece un procedimiento administrativo en el cual se le haya oído y vencido en juicio, dejándolo en estado de indefensión jurídica.

Señala, además, que para considerar que se satisfacen a plenitud los principios de seguridad jurídica y garantía de audiencia, es preciso que en el procedimiento respectivo la autoridad responsable advierta lo siguiente:

- a) Que el actor se entere del inicio del procedimiento, así como de la cuestión a debatirse.
- b) Que en el procedimiento se permita a las partes demostrar sus pretensiones.
- c) Que quienes intervienen en el procedimiento tengan la oportunidad de formular alegaciones, y
- d) Que el procedimiento concluya con la declaración de procedencia de su solicitud, decidiéndose sobre el fondo de las cuestiones debatidas y fijándose la forma de cumplir con las determinaciones que se adopten.

Al efecto, invoca la tesis plenaria de jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AUDIENCIA, GARANTÍA DE. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES RESPECTO A LA**, así como la tesis sustentada por esta Sala Superior, de rubro **AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA GARANTÍA DE, EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

2. Planteamiento de inaplicación de normas electorales. El actor sostiene que el acuerdo impugnado vulnera la parte relativa y aplicable de la reforma electoral de dos mil siete, al aplicar artículos que son contrarios a la Constitución, privándole con ello del derecho que tiene a ser votado, constituyendo violaciones a los artículos 1° de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo segundo, inciso d), y 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Indebida interpretación. Refiere que la autoridad responsable, al aplicar lisa y llanamente diversos dispositivos legales, deja de atender el criterio funcional de interpretación, previsto en el artículo 3, párrafos 1 y 2, del código electoral federal, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del

artículo 14 constitucional, así como el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por lo que estima que el acto impugnado es contrario a los principios constitucionales y legales aplicables en la materia.

Para apoyar su planteamiento, invoca la tesis, de rubro **CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. CRITERIOS PARA SU INTEPRETACIÓN JURÍDICA.**

4. Indebida interpretación de tratados internacionales de derechos humanos. El actor arguye que el acuerdo combatido le causa agravio al interpretar indebidamente tratados internacionales referentes al artículo 133 constitucional, violando, a su vez, los principios contenidos en los 1º; 14; 16; 35, párrafo II; 99, párrafos cuarto, sexto y séptimo; 105 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 23, párrafo 1, incisos b) y c), ambos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al efecto, invoca la tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro **TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN**

JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

CUARTO. Estudio de fondo. Por razones de método, los motivos de agravios, dada su estrecha relación, se analizarán en forma conjunta, en una sola consideración, lo que redundará en una mejor motivación de la presente resolución.

Semejante análisis conjunto es admisible, ya que lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad, independientemente del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**²

Esta Sala Superior considera que los **agravios** hechos valer son **infundados**, como se muestra a continuación:

Esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente el criterio según el cual, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 1º, 35, fracción II, 41, segundo

² *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2012, pp. 119-120.*

SUP-JDC-1615/2012

párrafo, fracciones I, II, III, IV, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2, párrafos 1 y 2; 3, 25 y 26, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, párrafo 1; 2, 23, 29, 30 y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la Constitución Federal reconoce es una prerrogativa del ciudadano poder ser votado para los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; que el Poder Constituyente Permanente reconoció a los partidos políticos como entidades de interés público y les otorgó el derecho a postular candidatos a cargos de elección popular y que en la Constitución o en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano no existe la obligación de reconocer legalmente las candidaturas independientes, ciudadanas o no partidarias.

De lo anterior, se colige que, en el ámbito federal, el derecho a ser votado es un **derecho humano de base constitucional y configuración legal**, lo que significa que compete al legislador ordinario regular las calidades, condiciones y requisitos exigibles para ejercer dicha prerrogativa, en el entendido de que el legislador no podrá establecer restricciones indebidas ni requisitos, calidades, circunstancias o condiciones irrazonables, injustificadas o desproporcionadas que hagan nugatorio el ejercicio del referido derecho o violen el principio de igualdad entre los ciudadanos para acceder a los cargos públicos de elección popular, o bien,

SUP-JDC-1615/2012

algún otro de los derechos, principios, fines o valores constitucionales.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional federal ha sostenido reiteradamente que los derechos político-electorales no son absolutos o incondicionados; en particular, el derecho a ser votado no es absoluto o ilimitado sino que puede estar sujeto a restricciones a condición de que no afecten su contenido esencial.

Por lo tanto, es constitucional y acorde con los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, el artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que excluye las candidaturas independientes, ciudadanas o no partidarias, al establecer que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, pues no afecta el contenido esencial del derecho a ser votado, dado que se limita a establecer una condición legal, que supera un test de proporcionalidad o razonabilidad, de acuerdo con los parámetros de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos para ejercer el derecho de acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior, la tesis jurisprudencial 11/2012 sustentada por esta Sala Superior, de rubro **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. SU EXCLUSIÓN EN EL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES.**³

Sentado lo anterior, se procede a dar contestación a los motivos de impugnación hechos valer.

El agravio relativo a que la autoridad responsable consideró improcedente la solicitud del actor, sin que mediara procedimiento alguno que satisficiera la garantía de audiencia

³ **Texto:** “De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 1º, 35, fracción II, 41, segundo párrafo, fracciones I, II, III, IV, 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafos 1 y 2; 3, 25, 26, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, párrafo 1; 2, 23, 29, 30 y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que el Poder Constituyente reconoció a los partidos políticos como entes de interés público y les otorgó el derecho a postular candidatos a cargos de elección popular; asimismo, que es prerrogativa del ciudadano poder ser votado para los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley y que en la Constitución o en los instrumentos internacionales no existe la obligación de reconocer legalmente las candidaturas independientes o no partidarias. De lo anterior, se colige que, en el ámbito federal, el derecho a ser votado es un derecho humano de base constitucional y configuración legal, lo que significa que compete al legislador ordinario regular las calidades, condiciones y requisitos exigibles para ejercer dicha prerrogativa. Por tanto, es constitucional y acorde con los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, el artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que excluye las candidaturas independientes o no partidarias, al establecer que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, pues no afecta el contenido esencial del derecho a ser votado, dado que se limita a establecer una condición legal, razonable y proporcional para ejercer el derecho de acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad.”

SUP-JDC-1615/2012

establecido en el artículo 14, párrafo segundo, constitucional es infundado, atento a las siguientes consideraciones.

El Consejo General responsable, en el acuerdo impugnado, invocó y aplicó, en lo que interesa, los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal; 5º, párrafo 1,⁴ 36, párrafo 1, inciso d),⁵ 118, párrafo 1, inciso o),⁶ y 218, párrafo 1,⁷ del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁴ “Artículo 5

1. Es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y afiliarse a ellos individual y libremente.

[...]

⁵ “Artículo 36

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

[...]

d) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones federales, en los términos de este Código;

[...]

⁶ Artículo 118

1.El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

o) Registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las de senadores por el principio de representación proporcional; así como las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales, comunicando lo anterior a los consejos locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondiente;

[...]

⁷ “Artículo 218

El procedimiento seguido por la responsable y que culminó con el acuerdo controvertido no viola la garantía de audiencia, ya que no contempla ningún acto de naturaleza privativa, pues, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones aplicables se deriva que hay una serie de requisitos constitucionales y legales para que los ciudadanos puedan válidamente ser postulados o registrados para un cargo de elección popular; destacadamente, el que sean postulados o registrados por un partido político.

En particular, en congruencia con lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, y 41, párrafo segundo, fracciones I a IV, de la Constitución Federal, el legislador federal estableció, en el artículo 218, párrafo 1, del código electoral federal, el sistema de postulación o registro de candidatos de forma exclusiva por parte de los partidos políticos. Lo anterior muestra que el artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lejos de establecer un procedimiento privativo de derechos —cuando la garantía de audiencia establecida en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal únicamente rige respecto de actos privativos—⁸ regula el procedimiento por la cual se puede

1. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

[...]

⁸ Este ha sido un criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo indica la tesis jurisprudencial sustentada por la Segunda Sala, Séptima Época, de rubro y texto siguientes: “AUDIENCIA, ALCANCE DE LA GARANTIA DE. En los casos en que los actos reclamados impliquen privación de derechos, existe la obligación por parte de las autoridades responsables de dar oportunidad

SUP-JDC-1615/2012

ejercer válidamente el derecho a ser votado establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

De igual forma, en lo tocante a los procedimientos de registro de candidatos previstos en el Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo Segundo, artículos 218 a 227 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si bien es cierto que no se establece una etapa de audiencia, también lo es que no establece un procedimiento privativo de derechos político-electorales, sino procedimientos para el otorgamiento de registro de los solicitantes, siempre que cumplan con los requisitos constitucionales y legales. En particular, sólo los partidos políticos pueden válidamente registrar o postular candidatos a cargos de elección popular.

Lo anterior, en el entendido de que, de conformidad con el artículo 225, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior, y que si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará

al agraviado para que exponga todo cuanto considere conveniente en defensa de sus intereses; obligación que resulta inexcusable aun cuando la ley que rige el acto reclamado no establezca tal garantía, toda vez que el artículo 14 de la Constitución Federal impone a todas las autoridades tal obligación y, consecuentemente, su inobservancia dejaría a su arbitrio decir acerca de los intereses de los particulares, con violación de la garantía establecida por el invocado precepto constitucional.”

SUP-JDC-1615/2012

de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 223 del propio Código.

Por lo tanto, al consagrar el artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el sistema de postulación o registro de candidatos de forma exclusiva por los partidos políticos y no un procedimiento para que la autoridad prive de un derecho, no viola la garantía de audiencia y, por ende, no queda en estado de indefensión, máxime que el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, en relación con los artículos 3º, párrafos 1, inciso a), 2, inciso c), 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establecen el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar actos como el que ahora el actor controvierte, mediante ese medio de control constitucional.

Sirve de apoyo, como criterio orientador, la tesis jurisprudencial 17/2006 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AUDIENCIA. PARA DETERMINAR SI LA LEY RECLAMADA RESPETA**

ESTA GARANTÍA, DEBE EXAMINARSE EL CONTENIDO DE LAS NORMAS APLICABLES.⁹

En lo concerniente al agravio en el que se plantea la inaplicación del artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por contravenir la Constitución Federal, el mismo resulta infundado, toda vez que, como se indicó en párrafos precedentes, esta Sala Superior ha establecido reiteradamente que el referido artículo es válido constitucionalmente y acorde con los tratados internacionales de derechos humanos aplicables suscritos y ratificados por el Estado mexicano, puesto que, al ser un derecho de base constitucional y de configuración legal, no afecta el contenido esencial del derecho a ser votado, dado que se limita a establecer una condición legal, que supera un test de proporcionalidad o razonabilidad, de acuerdo con los parámetros de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, para ejercer el derecho de acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

En la misma línea argumentativa, no asiste la razón al ciudadano actor al sostener que el Consejo General responsable realizó una indebida interpretación de los tratados

⁹ **Texto:** Si al impugnarse la constitucionalidad de una ley, el quejoso manifiesta que ésta viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener un procedimiento de defensa contra actos de autoridad que lo priven de derechos, el estudio de este aspecto debe efectuarse apreciando el contenido de las normas aplicables, aunque no sean las específicamente reclamadas.

internacionales de derechos humanos aplicables suscritos y ratificados por el Estado mexicano, pues, en su concepto, los tratados internacionales son jerárquicamente superiores a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo infundado del agravio radica en que, como se indicó, la disposición legal bajo escrutinio (es decir, el artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) no sólo es válido constitucionalmente sino que es compatible con la **convencionalidad** aplicable, de conformidad con el nuevo sistema de protección de los derechos humanos, a raíz de la reforma al artículo 1º de la Constitución Federal publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de junio de dos mil once.

En diverso aspecto, el motivo de disenso consistente en que la autoridad responsable debió recurrir al criterio funcional de interpretación de las disposiciones aplicables es infundado, toda vez que si bien es cierto que el Consejo General responsable no invocó expresamente el criterio funcional de interpretación, también lo es que, de una lectura integral del acuerdo impugnado, se advierte que la responsable adujo varios argumentos interpretativos de carácter funcional, por ejemplo, cuando invocó y aplicó la tesis plenaria de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, CIUDADANAS O NO PARTIDARIAS. AL NO EXISTIR EN LA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ALGUNA BASE NORMATIVA EXPRESA EN RELACIÓN CON AQUÉLLAS, EL LEGISLADOR ORDINARIO FEDERAL NO PUEDE REGULARLAS, en la cual se realizó explícitamente una interpretación funcional de las disposiciones aplicables, o también, cuando, en el considerando marcado con el numeral 18, el Consejo General responsable señaló lo siguiente:

“Que el tema de las candidaturas independientes, ciudadanas o no partidarias está en la agenda del Poder Legislativo de la Unión, a través de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Reforma del Estado; y de Estudios Legislativos del Senado de la República, el cual, durante su Segundo Periodo Ordinario publicó en la Gaceta número 255 el proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política, aprobado por dicha Cámara el veintisiete de abril de dos mil once, así como por la Cámara de Diputados, en lo general, el veinticinco de octubre de dos mil once, y en lo particular los días veintiséis y veintisiete de octubre, tres y cuatro de noviembre de dos mil once, enviado el día ocho del mismo mes y año, a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores para nueva discusión de la Cámara de Origen, sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, por lo que a la fecha de emisión del presente Acuerdo, se encuentra en ciernes la precisión legislativa en este tema.”

En el considerando citado, opuestamente a lo señalado por el ciudadano actor, la autoridad responsable realizó una interpretación funcional, en cuanto que se refirió al contexto de la reforma política que se ha discutido en las Cámaras del Congreso de la Unión.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el actor no controvierte las referidas consideraciones de la autoridad responsable.

Asimismo, es preciso señalar que esta Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que dieron origen a la tesis jurisprudencial invocada en párrafos precedentes (*supra*),¹⁰ de rubro **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. SU EXCLUSIÓN EN EL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES**, realizó, además de una interpretación gramatical y sistemática, una interpretación funcional de las disposiciones aplicables.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que, al momento en que se resuelve el presente medio impugnativo, las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de Unión han aprobado y está en proceso de votación en las entidades federativas, una reforma constitucional en la que se prevé expresamente, mediante una reforma al artículo 35, fracción II, la institución jurídico-política de los candidatos ciudadanos o independientes (que no necesitan ser postulados por un partido político).

¹⁰ Juicios para la protección de los derechos político-electorales números SUP-JDC-494/2012, SUP-JDC-597/2012 y SUP-JDC-612/2012.

SUP-JDC-1615/2012

Dicha reforma, en caso de ser aprobada por la mitad más uno de los Congresos locales, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Federal, entraría en vigor a partir del día siguiente a la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* en términos del artículo primero transitorio, una vez que el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, realice el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

No obstante, ello no incide en el sentido del presente asunto, porque el artículo 105, fracción II, parte final, de la Constitución Federal, establece que durante el proceso electoral no podrá haber **modificaciones legales fundamentales** y, en el presente caso individual, se estaría frente a una modificación fundamental a una ley electoral (en el caso a una norma constitucional), toda vez que, sin importar su jerarquía normativa, tendría por objeto, efecto o consecuencia producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a través de dicho proceso, pues se reconoce un derecho humano fundamental a las ciudadanas y ciudadanos.

Lo anterior, encuentra respaldo argumentativo en la tesis de jurisprudencia P./J. 87/2007 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE**

LA EXPRESIÓN “MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES”, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.¹¹

¹¹ Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 563. Texto: “El citado precepto establece que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber “modificaciones legales fundamentales”. Por otra parte, del procedimiento de creación de dicha norma, se advierte que la intención del Órgano Reformador al establecer tal prohibición fue que, en su caso, las normas en materia electoral pudieran impugnarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ésta resolviera las contiendas antes del inicio del proceso electoral correspondiente, garantizando así el principio de certeza que debe observarse en la materia; sin embargo, la previsión contenida en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no puede considerarse como tajante, toda vez que admite la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral ya sea dentro del plazo de 90 días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan “modificaciones legales fundamentales”. En relación con esta expresión, aunque no fue el tema medular, este Alto Tribunal en la tesis P./J. 98/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1564, se refirió a dichas modificaciones como aquellas que alteran sustancialmente disposiciones que rigen o integran el marco legal aplicable al proceso electoral; en este orden, si las citadas modificaciones legislativas no son de naturaleza trascendental para el proceso electoral, por ser de carácter accesorio o de aplicación contingente, su realización dentro del proceso electoral no producirá su invalidez o, en su caso, la inaplicación al proceso correspondiente. Ahora bien, este Tribunal Constitucional estima pertinente definir claramente el alcance de la expresión “modificaciones legales fundamentales”, pues de ello dependerá la determinación sobre si la ley electoral impugnada vulnera o no el precepto citado y, por ende, su inaplicabilidad o no para el proceso que ya hubiere iniciado. Por tanto, una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales. Así, las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto legislativo no afecta los elementos rectores señalados, de forma que repercuta en las reglas a seguir durante el proceso electoral; por consiguiente, si las modificaciones tienen como única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos normativos

SUP-JDC-1615/2012

La propia propuesta de reforma establece que el Congreso de la Unión tendrá como plazo máximo un año para llevar a cabo la reforma legal de implementación, en tanto que para las legislaturas estatales ese plazo será máximo de dos años. Esto es, que en todo caso, la institución de las candidaturas independientes no podría realizarse en el proceso electoral en curso.

De ahí que resulte indiscutible que si la reforma constitucional en curso es aprobada por el Poder Constituyente Permanente, la obligación que se fijó para el legislador debe ser desarrollada por éste, sin que exista posibilidad de que esta Sala Superior pudiera emitirla a efecto de garantizar el derecho a ser candidato independiente, en el entendido de que, como se ha señalado, en el marco constitucional vigente, la Constitución federal no consagra el derecho humano a ser registrado como candidato independiente, ciudadano o no partidario.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma, en la materia de la impugnación, el acuerdo CG191/2012 del Consejo General del Instituto

correspondientes desde su aspecto formal, la reforma no tendrá el carácter mencionado.” [Énfasis añadido]

Federal Electoral, el cual fue aprobado en la sesión especial de veintinueve de marzo de dos mil doce.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor; **por oficio** a la autoridad responsable, dado que no señaló cuenta de correo electrónico en su informe circunstanciado, con copia certificada de esta sentencia, y por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la señora Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JDC-1615/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO